



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/009/2020.

Parte Actora: Partido Político
MORENA.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro

Secretario de Estudio y Cuenta:
Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintisiete de enero de dos mil veintiuno.


Visto para resolver los autos del expediente
TEECH/RAP/009/2020, integrado con motivo al Recurso de Apelación,
promovido por el Partido Político MORENA, a través de su
Representante Suplente acreditado Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana¹, en contra del "acuerdo por el
que, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, emitida en la acción de inconstitucionalidad
158/2020 y sus acumuladas, aprueba la modificación al calendario del
proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputadas
y diputados locales, así como de miembros de ayuntamientos de la
entidad".

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Este Tribunal Electoral tiene por **INFUNDADOS** los agravios
hechos valer por el actor, en virtud a que el acto impugnado, no resulta

¹ En adelante Consejo General del IEPC

violatorio de los Principios de proporcionalidad, irretroactividad de la ley, seguridad jurídica y equidad de la contienda.

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES:

I.I) Reformas legislativas en materia electoral.

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte)

a) **Abrogación del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.** El veintinueve de junio, fueron oficialmente publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 111, los Decretos 235², 236³ y 237⁴, mismos que determinaron la abrogación del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para dar paso a una nueva legislación en materia electoral, integrada por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵.

b) **Presentación de acción de inconstitucionalidad.** El treinta y uno de julio, se registró en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el expediente electrónico relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, promovida por diversos partidos políticos, en la cual solicitaron la declaración de invalidez de los Decretos 235, 236 y 237, referidos en el párrafo anterior.

c) **Aprobación de Calendario del Proceso Electoral.** El once de septiembre, el Consejo General del IEPC, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG/-A/032/2020, el Calendario del Proceso Electoral

² Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 111, Tomo II, de veintinueve de junio de dos mil veinte.

³ Idem.

⁴ Ibidem.

⁵ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/po2018/archivos/descargas.php?f=C-111-29062020-1286.pdf>





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/009/2020.

Local Ordinario 2021 correspondiente a la elección de Diputados y Miembros de Ayuntamiento del Estado de Chiapas.

d) Invalidez de Reforma Electoral del Estado de Chiapas.

El tres de diciembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Sesión Pública Ordinaria del Pleno celebrada en sesión remota a través del sistema de videoconferencia, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del dos mil veinte, mediante los cuales se expedieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expedieran los citados Decretos, es decir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, quedando intocada la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, cuyo Decreto de creación no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente.

e) Notificación a autoridades legislativas y electorales locales. El catorce de diciembre, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, notificó al Congreso del Estado de Chiapas, el contenido del auto de tres de diciembre, dictado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas. En la misma fecha, el Presidente del Congreso del Estado de Chiapas, así como la Directora de Asuntos Jurídicos del Legislativo estatal, informaron al Consejero Presidente del IEPC, de la recepción del auto de tres de diciembre antes señalado.

f) Acuerdo de modificación de calendario de Proceso Electoral. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, aprobó la modificación al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, inicialmente

aprobado mediante acuerdo IEPC/CG/-A/032/2020, en observancia a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

g) Recurso de Apelación. El veintiuno de diciembre, el Partido Político MORENA, a través de su Representante Suplente acreditado Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, promovió Recurso de Apelación ante el IEPC, en contra del acuerdo descrito en el inciso anterior.

I.II. Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas ⁶.

I.III. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, y anexos. El veintinueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el informe circunstanciado de veintiocho de diciembre, firmado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, y anexos que le acompañan, así como el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

b) Turno. Mediante auto de veintinueve de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó en atención a lo dispuesto en el punto "7" del acuerdo de Pleno de treinta de noviembre, donde se habilitan plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral, para resolver los medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2021, formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/RAP/009/2020**; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

⁶ En adelante Ley de Medios.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/009/2020.

c) **Radicación, y recepción de informe.** En proveído de treinta de diciembre, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **c1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **c2)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; y **c3)** Reconoció la personalidad de las partes.

d) **Acuerdo de Pleno sobre suspensión de actividades.** Derivado de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, el Pleno de este Tribunal, con fecha treinta y uno de diciembre, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero de dos mil veintiuno; y levantó la suspensión de términos respecto a los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁷.

(A partir de este inciso, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno).

e) **Admisión y requerimiento a la autoridad.** Mediante auto de seis de enero, la Magistrada Instructora y Ponente, acuerda: **d1)** Admitir el medio de impugnación promovido; **d2)** Requerir a la autoridad responsable la remisión de probanzas ofrecidas por la parte actora y que no fueron adjuntadas al informe circunstanciado, apercibida que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido, se haría acreedora a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización.

f) **Cumplimiento de requerimiento y admisión de pruebas.** En auto de quince de enero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable; **2)** Admitió y desechó pruebas

⁷ Documental visible en la siguiente ruta electrónica:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/ACUERDO_AMPLIACION_FEBRERO.pdf

aportadas por las partes, de conformidad con los artículos 37,38 40, 41, 43, 44 y 47 de la Ley de Medios.

g) **Cierre de instrucción.** En proveído de veintiséis de enero, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERACIONES.

I. CUESTION PREVIA.

I.I Resolución de Acciones de Inconstitucionalidad. En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada en sesión remota realizada a través del sistema de videoconferencia, el día jueves tres de diciembre de dos mil veinte, entre otros temas, resolvió la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en donde se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del dos mil veinte, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos⁸, es decir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del dos mil veinte, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente.

⁸ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado "Prensa y Multimedia", subapartado "Versiones Taquigráficas", en el link: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-12-03/3%20de%20diciembre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/009/2020.

Por tal motivo, en la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir respecto a las reglas procesales, se debe aplicar la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto 236, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, la citada Ley continúa vigente y obligatorio de aplicación para este Órgano Colegiado; en consecuencia, la resolución del presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en Ley de Medios y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en lo que no se contrapongan.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁹, toda vez que el Partido Político MORENA acciona en contra de un acto o resolución dictada por el Consejo General del IEPC, consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, de veintiuno de diciembre, mediante el cual el citado Consejo General, aprobó la modificación al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

III. SESIONES NO PRESENCIALES

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 62, numeral 1, 63, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En este sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021¹⁰", en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva, y evitar riesgos de salud, derivados de la pandemia provocada por el brote del virus COVID-19.

IV. PROCEDENCIA

1).- Causales de improcedencia. Considerando que éstas pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a

¹⁰ Visible en la siguiente ruta electrónica: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf



TRIBUNAL EL
ESTADO D



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/009/2020.

determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia. Asimismo, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna de las causales descritas en la Ley de Medios, por lo que resulta procedente continuar con el estudio de la controversia planteada.

2).- Requisitos de Procedibilidad¹¹.

a).- Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

b).- Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días¹² contados a partir del momento en que se acredite haber tenido conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mientras el concepto de impugnación fue presentado ante el IEPC en la misma fecha. Por tanto, resulta evidente que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido.

¹¹ Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36 de la Ley de Medios de Impugnación Local.

¹² Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

c).- **Legitimación.** El Recurso de Apelación fue presentado por el representante suplente del partido político MORENA, ante el Consejo General del IEPC, personalidad reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado¹³, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.¹⁴

d) **Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, por lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido¹⁵ con apoyo en las Jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, de rubros: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."** y **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**¹⁶, que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, es decir, pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, para impugnar actos o resoluciones que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran afectar los principios rectores como el de certeza, legalidad e imparcialidad, vulnerando la función electoral.

Por lo tanto, si el partido político impugnante alega, entre otras cuestiones, que el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, de veintiuno de diciembre, mediante el cual el Consejo General del IEPC, aprobó la modificación al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, vulnera los principios de proporcionalidad, irretroactividad de la ley, seguridad jurídica y equidad de la contienda, es de considerarse que sí tiene interés jurídico para impugnarlo.

¹³ Reconocimiento visible en folios 0010 y 0011 del expediente que nos ocupa.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 37, numeral 1, fracción V; 70, numeral 1, fracción 1; 71, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

¹⁵ En los Recursos de Apelación SUP-RAP-754/2015 y SUP-RAP-759/2015, acumulados, promovido por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, en contra del acuerdo INE/CG909/2015, de treinta de octubre de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

¹⁶ *Ibid.*, nota 4





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/009/2020.

Lo anterior, toda vez que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto a que son entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

e).- **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

f).- **Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el Acuerdo controvertido.

V.- Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia y agravios.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del partido político MORENA, ante el Consejo General del IEPC, consiste, en que este Órgano Colegiado ordene al Consejo General del IEPC, inaplique la modificación de la fecha límite para la separación del cargo de los

Presidentes Municipales que pretendan reelegirse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que desde su perspectiva, el acto impugnado resulta violatorio de los Principios Constitucionales de proporcionalidad, irretroactividad de la ley, certeza y equidad de la contienda.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido en contra de los mencionados principios constitucionales, o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

El actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irrogue perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁷, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las



TRIBUNAL ELE
ESTADO DE



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/009/2020.

sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el partido político MORENA, a través de su Representante Suplente ante el IEPC, en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, substancialmente dicen:

a) Que el acto impugnado viola el Principio de Proporcionalidad, toda vez que al haberse modificado la fecha de separación del cargo para quienes aspiren a reelegirse como Presidentes Municipales, desproporciona las condiciones, en vista que genera dos situaciones distintas, una para las personas que se separaron del cargo en atención al anterior calendario, y otra para las que en el futuro pretendan separarse del cargo.

b) Que el acto impugnado viola el Principio de Irretroactividad de la ley, ya que la autoridad responsable aplica retroactivamente una ley en perjuicio de quienes se separaron de su cargo el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, debido a que permite que quienes no se separaron de su cargo antes de la fecha mencionada, puedan participar en el proceso electoral local ordinario 2021, dándoles ventajas.

c) Que el acto impugnado viola el Principio de certeza, toda vez que las personas que pretenden contender en el Proceso

Electoral Local Ordinario 2021, tenían la certeza de que los sujetos que no se separaron del cargo antes del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, perdieron la oportunidad de ejercer el requisito de elegibilidad de manera definitiva, en virtud de que no fue declarado inconstitucional en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) Que el acto impugnado viola el Principio de equidad en la contienda, considerando que con la modificación a la fecha de separación del cargo realizada, los actualmente separados se encuentran en una clara desventaja, puesto que los no separados pueden seguir aprovechando de los beneficios de ser un servidor público, en lo que respecta a la promoción de su imagen, en los actos que realicen como miembros de un ayuntamiento.

VI.- Estudio de Fondo.

a) Respeto al Principio de Proporcionalidad.

Por principio de cuentas, respecto al agravio señalado en la **síntesis de agravios de la presente sentencia**, identificado con el **inciso a)**; este Tribunal Electoral lo tiene por **infundado**, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El actor se duele de que el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, de veintiuno de diciembre, mediante el cual el Consejo General del IEPC, aprueba la modificación al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, fue emitido en contravención al Principio de Proporcionalidad. Por tanto, para efectos de conocer si le asiste la razón o no al actor, debemos analizar el concepto y aplicación del mencionado principio.

Se entiende por proporcionalidad en sentido amplio "*el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser «susceptible» de alcanzar la finalidad perseguida, «necesaria» o*



TRIBUNAL ELEC
ESTADO DE



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/009/2020.

imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre todos los posibles –ley del mínimo intervencionismo-) y “proporcional” en sentido estricto, es decir, “poderada” o equilibrada por derivarse de aquella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes, valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades”¹⁸.

El principio de proporcionalidad opera como límite constitucional al poder del estado y como un criterio de control de las normas para que se instrumenten conforme a derecho y como consecuencia los **derechos fundamentales no se vean afectados o alterados en su contenido esencial.**

Por ejemplo, en materia tributaria, lo encontramos en la determinación de la carga impositiva a los contribuyentes, para que esta se ajuste de acuerdo a la capacidad contributiva de los sujetos obligados¹⁹; en materia electoral, el principio de proporcionalidad ha sido utilizado como una herramienta que establece la forma de interpretar los derechos político-electorales, con el propósito de examinar **cuando existe una restricción no justificada por el legislador.**

Por tanto, para efectos de conocer si la modificación de la fecha de separación del cargo por parte de los Presidentes Municipales que pretenden reelegirse fue realizada de conformidad al principio de proporcionalidad, debemos atender a dos aspectos: Si la modificación a la fecha preestablecida obedeció a un acto justificado y si con la citada

¹⁸ Ruiz Ruiz, Ramón/De la Torre Martínez, Lourdes. “El principio de proporcionalidad como instrumento para la resolución de conflictos entre derechos fundamentales y como límites de la actuación administrativa”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4331/15.pdf>

¹⁹ Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

modificación se ven alterados o modificados los derechos fundamentales de quienes pretenden reelegirse.

1. Si la modificación a la fecha preestablecida obedeció o no a un acto justificado.

La fecha de separación a la que hace referencia el actor, tiene sustento a lo establecido en el acuerdo IEPC/CG/A/032/2020²⁰, emitido por el Consejo General del IEPC, en cual se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 correspondiente a la elección de Diputados y Miembros de Ayuntamiento del Estado de Chiapas, la cual en el numeral 4, de los considerandos²¹, señala lo siguiente:

Página 4

- 4 QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 71, NUMERAL 1, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL, APROBAR CON BASE EN LA PROPUESTA QUE PRESENTEN LOS ÓRGANOS COMPETENTES, LA NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS ENTORNO A LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

Página 5

11. DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 154, NUMERAL 2, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO SE DARÁ DE MANERA FORMAL EL PRÓXIMO MES DE ENERO DEL 2021, BAJO ESA CONSIDERACIÓN, LA MISMA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ESTABLECE ACTIVIDADES PREVIAS QUE CONSTITUYEN PARTE DE LA PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL, AJUNADO A ELLO, TODA VEZ QUE EL PROCESO QUE NOS OCUPA, RESULTA SER DE CARÁCTER CONJUNTO CON QUE ENCABEZA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERAL, ESTE INSTITUTO DEBE APEGARSE Y ACOMPAÑAR LAS ACTIVIDADES CALENDARIZADAS POR DICHO INSTITUTO NACIONAL EN TÉRMINOS DEL ANTECEDENTE XXII DEL PRESENTE ACUERDO.

POR LO ANTERIOR, ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONSIDERA OPORTUNA LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DEL CALENDARIO ELECTORAL QUE MARCARÁ LA PAUTA DE LAS ACTIVIDADES A REALIZARSE EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, EN TÉRMINOS DEL ANEXO ÚNICO QUE ACOMPAÑA AL PRESENTE ACUERDO.

Asimismo, en el párrafo de apertura de los puntos de acuerdo del documento en cuestión, así como en el punto primero de los mismos, se señala lo siguiente:

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35, 99 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS; 71, NUMERAL 1, FRACCIÓN II, INCISO D) DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS; ARTÍCULO 6, NUMERAL 1, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

5

²⁰ Visible en la siguiente ruta electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/285/ACUERDO%20IEPC.CG-A.032.2020.pdf>

²¹ Visible en la página 4 del documento en estudio.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Página 6

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBA EL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, ASÍ COMO MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE LA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS 10 Y 11 DEL PRESENTE ACUERDO.

De las imágenes insertas, este Tribunal advierte que el Consejo General del IEPC, con fundamento en las facultades que le fueron otorgadas entre otras normatividades, por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

En el mencionado calendario, también se definió la fecha del inicio del Proceso electoral (diez de enero de dos mil veintiuno), la fecha de inicio de las precampañas (del veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno) así como la fecha límite de separación del cargo para los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que quisieran ser reelectos, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte²², en atención a lo dispuesto en el artículo 17, Apartado C, Inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Chiapas, precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:
(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:
(...)

d) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar **ciento veinte días antes del inicio del período de precampañas** la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa;”

Sin embargo, el tres de diciembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Sesión Pública Ordinaria del

²² Información verificable en la siguiente ruta electrónica: https://www.iepc-chiapas.org.mx/images/popUP/CAL_PELO_2021.pdf

Pleno celebrada en sesión remota a través del sistema de videoconferencia, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, **declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237**, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del dos mil veinte, **mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente**; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos, es decir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por tanto, si la norma en la que el Consejo General del IEPC, sustentó sus facultades para la aprobación del Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, ha sido declarada como inválida, en consecuencia, los actos jurídicos sustentados en las facultades que otorgaban estas normas también lo son.

Por tal motivo, la autoridad responsable, en el último párrafo del considerando veintidós y numeral veintitrés del acuerdo impugnado, señala lo siguiente:

En ese sentido, si bien el Calendario del PELO 2021, ya había sido aprobado y posteriormente modificado por este Máximo Órgano de Dirección, lo cierto es que dichos actos se dieron a la luz de lo establecido en la hoy inválida LIPEECH, normatividad vigente al momento de su aprobación; por tanto, con base en las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, y a fin de dotar de certeza a los diferentes actores involucrados en el venidero Proceso Electoral, a través de la claridad y precisión de las fechas en las que habrán de llevarse a cabo las actividades que comprende cada una de las etapas del PELO 2021, y con ello garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, este Consejo General, a través del presente acuerdo, modifica el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las Elecciones de Diputadas y Diputados Locales, así como miembros de Ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, acorde a las disposiciones establecidas en el resurgido Código de Elecciones, publicado con su última reforma, el 04 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado número 101, mediante Decreto número 218; mismo que se precisa en el anexo único que forma parte integral del presente acuerdo.

23. Que a fin de garantizar el principio de certeza a las y los actores e institutos políticos que pretendan participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en la entidad, así como la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en el Código; el Consejo General ajustó en el Calendario del PELO 2021, los plazos establecidos para el registro de acuerdos o convenios de candidaturas comunes para diputados y miembros de ayuntamiento, así como para la presentación de solicitudes de registro de convenio de coalición para diputados locales y ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto No. 218 por el que se reforma el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De la imagen inserta, se advierte con claridad que el Consejo General del IEPC, señala que si bien el Calendario del Proceso





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/009/2020.

Electoral Local Ordinario 2021 ya había sido aprobado, más cierto es que la citada aprobación fue fundada en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y que ante la declaratoria de invalidez de la normatividad en cita, el Calendario del Proceso Electoral en comento debía ser modificado, para que el mencionado proceso se desarrolle de conformidad a las disposiciones establecidas en el resurgido Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la modificación realizada a la temporalidad de separación del cargo de Presidente Municipal que pretenda reelegirse, fue realizada de manera justificada.

2. Si con la citada modificación se ven alterados o modificados los derechos fundamentales de quienes pretenden reelegirse.

Tal situación no se actualiza en el caso que nos ocupa, puesto que el Derecho de reelección de los Presidentes Municipales queda intocado. Lo anterior, toda vez que el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, no coarta de manera esencial la prerrogativa en cuestión, tal y como podemos advertirlo en la siguiente transcripción.

“Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

(...)

d) Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;”

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho que el actor manifieste que la modificación del calendario electoral genera dos situaciones distintas, una para las personas que se separaron del cargo en atención al anterior calendario, y otra para las que en el futuro pretendan separarse del cargo, toda vez que el actor pierde de vista que la situación a la que se refiere, es respecto a la condición de elegibilidad de los candidatos, misma que no ha sufrido cambios, puesto que si bien un candidato se separó ciento veinte días antes del inicio del período de precampañas, de acuerdo al calendario anterior, la reciente modificación no le deja como inelegible. Aunado al hecho que las modificaciones realizadas al Calendario Electoral, no se trata de un acto unilateral de la autoridad, sino que es una consecuencia de la resolución emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, donde se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del dos mil veinte, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos, es decir, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En consecuencia, este Tribunal desestima lo argumentado por el actor, al no lograr desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado, concluyéndose que, el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, no resulta violatorio del Principio de Proporcionalidad.

b) Respeto al Principio de irretroactividad de la ley.

Por otra parte, respecto al concepto de impugnación señalado en la síntesis de agravios, identificado con el inciso **b)**, este Tribunal Electoral lo tiene por **infundado**, en virtud que parte de una





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/009/2020.

interpretación inadecuada del principio de irretroactividad de las leyes, en atención a lo siguiente:

La irretroactividad consiste en que las normas no tengan efectos hacia atrás en el tiempo. De esta manera se asegura que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar al ordenamiento jurídico de seguridad. Este principio jurídico se encuentra establecido en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que a la letra, dice:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

De acuerdo al reconocimiento jurista Ignacio Burgoa, la no retroactividad legal contenida en el precepto constitucional en estudio, se trata de un derecho público subjetivo derivado de la garantía correspondiente; este derecho público se traduce en el impedimento para toda autoridad del estado para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona²³.

En este sentido, para que la aplicación retroactiva de una ley implique violación a la garantía individual que nos ocupa, es necesario que los efectos de retroacción causen un perjuicio personal. Por consiguiente, en una interpretación a contrario sensu el primer párrafo del artículo 14 en cita, la prohibición que contiene el mismo, no comprende los casos en que la aplicación retroactiva de una ley no produzca ningún agravio o perjuicio a persona alguna.

Al respecto, de acuerdo a la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que lleva por rubro **"RETROACTIVIDAD DE LA LEY"**²⁴, La retroactividad existe

²³ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, editorial Porrúa, 33ª edición, México, 2001, página 520.

²⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXIII, página 473, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación.

cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retro-obra en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior.

Por su parte, el destacado jurista y ex ministro de la Corte, Juventino Víctor Castro, refiere que el principio de irretroactividad enmarcado en el artículo 14 Constitucional, versa respecto al conflicto de las leyes en el tiempo, partiéndose del supuesto que existen dos leyes, una abrogada y otra vigente, **previando la misma situación jurídica, disponiéndose que tan solo puede aplicarse la que está en vigor y no la anterior**, señala el propio autor que se parte del principio de que la leyes se dictan para regir en el futuro (*ex nunc*) y no para el pasado (*ex tunc*)²⁵.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una figura distinta a la aplicación retroactiva de una norma jurídica, sino ante la declaratoria de reviviscencia de una legislación.

De acuerdo al diccionario Panhispánico del español jurídico, de la Real Academia Española, la reviviscencia es el "*efecto por el que recobran la vigencia normas que habían sido derogadas*"²⁶.

En efecto, mientras la retroactividad de una norma consiste en que, a pesar de existir una norma jurídica vigente, se aplica otra que se encuentra abrogada, la reviviscencia determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió en abrogar la ley vigente, en este caso la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y declarar que una norma previamente abrogada, recobraba vigencia, en tales circunstancias, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

²⁵ Castro, Juventino, *Garantías y amparo*, editorial Porrúa, 22ª edición. México, 2002, página 283.

²⁶ Concepto visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://dpej.rae.es/lema/reviviscencia#:~:text=Gral.,normas%20que%20hab%C3%ADan%20sido%20derogadas.&text=La%20derogaci%C3%B3n%20de%20una%20ley,ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20por%20aquellas%20disposiciones.>



TRIBUNAL ELEC
ESTADO DE



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/009/2020.

Por tanto, los requisitos de elegibilidad respecto a los Presidentes Municipales que pretendan reelegirse, deben sujetarse a la normatividad vigente y no a la abrogada. Esto significa, que si algún presidente municipal que pretendía reelegirse decidió separarse de su cargo antes del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, esto lo realizó en atención a lo dispuesto en la **norma vigente en aquella temporalidad**, es decir, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Chiapas.

Por lo que si en estos momentos algún Presidente Municipal que pretenda reelegirse, decide separarse del cargo, lo tendrá que hacer de acuerdo a los plazos establecidos **en la norma vigente**, esto es, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que solicitar que se sujeten al plazo determinado en una normatividad abrogada (como consecuencia de la multi referida acción de inconstitucionalidad), los tendrá como inelegibles, causándoles un perjuicio. Por lo que en ese caso sí se actualizaría el supuesto descrito en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional.

De ahí pues que el actor no puede afirmar que aplicar la norma electoral revivida, es decir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, actualice la aplicación retroactiva en perjuicio de una persona, pues como fue explicado en párrafos superiores, para que tal supuesto se tenga por configurado, se requiere que exista en este momento una norma vigente distinta a ella, de ahí lo infundado de sus argumentos.

c) Respeto al Principio de certeza.

Ahora bien, en relación al agravio señalado en la síntesis de agravios de la presente sentencia, identificado con el inciso c); este

Tribunal Electoral lo tiene por infundado, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El actor argumenta que el acto impugnado viola el principio de certeza, en virtud a que las personas que pretenden contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, tenían la certeza de que los sujetos que no se separaron del cargo antes del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, perdieron la oportunidad de ejercer el requisito de elegibilidad de manera definitiva. Para efectos de conocer si le asiste o no la razón, debemos analizar en que consiste el Principio de Certeza.

El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que, al iniciar el proceso electoral **los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público**, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Fiscal General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.²⁷

Esto quiere decir, que el principio de certeza en materia electoral se tiene por cumplido, cuando los participantes en cualquier procedimiento electoral conocen las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público. Lo anterior, con el objeto de garantizar el ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales**²⁸.

²⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia P.J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174536>

²⁸ Lo anterior, de acuerdo a la opinión solicitada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número SUP-OP-12/2010, relacionadas con las Acciones de Inconstitucionalidad 26/2010, 27/2010,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/009/2020.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017²⁹ acumulados, señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera **previa, clara y precisa**, cuáles son los **derechos, prerrogativas y obligaciones** que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, en las distintas etapas del proceso electoral como lo son la etapa preparativa, la jornada electoral, los resultados de las elecciones y la emisión del dictamen de validez.

Asimismo, en el expediente con clave SUP-RAP-482/2012 y su acumulado³⁰, la mencionada Sala Superior señaló que el derecho que tiene la sociedad a estar informada, comprende la posibilidad de allegarse de información, de informar, así como de ser informado.

En virtud de lo antes expuesto, resulta claro que la autoridad responsable, al momento de emitir el acto impugnado, la modificación de la fecha de separación del cargo de los Presidentes Municipales que pretendan reelegirse, contenida en el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, de ninguna manera violenta el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que la misma fue realizada con anterioridad al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por lo que las autoridades como los participantes en el mencionado proceso comicial local, conocen de antemano la normatividad jurídica que regirá las mencionadas elecciones, sus derechos, prerrogativas y obligaciones, así como los medios de impugnación que tendrán al alcance.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior el hecho que la parte actora aduzca que el requisito de elegibilidad para los Presidentes Municipales que desean reelegirse, consistente en la separación del cargo a más tardar el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, no fue declarado inconstitucional en la resolución de la Suprema Corte de

28/2010 Y 29/2010 ACUMULADAS, visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/OP/SUP-OP-00012-2010.htm>
²⁹ Resolución visible en la siguiente ruta electrónica:
https://www.te.gob.mx/asunto_coahuila/media/pdf/5a54c816fd3befd.pdf
³⁰ Visible en la siguiente ruta electrónica:
https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0482-2012.pdf

Justicia de la Nación, toda vez que como fue explicado en párrafos anteriores, el establecimiento de la fecha en cuestión, se hizo en función a lo dispuesto en el artículo 17, Apartado C, Inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, normatividad que fue declarada ilegal por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Máxime que al ser un hecho público y notorio que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, fue impugnada en Acción de Inconstitucionalidad, es evidente que las partes interesadas tenían conocimiento que la normatividad en cita y lo sustentado en la misma no se encontraba firme, por lo que el calendario impugnado podría cambiar en cualquier momento; en este sentido, las personas interesadas en participar debieron tomar sus precauciones y renunciar al cargo que ocupaban, en la temporalidad citada en esa ley. Resultando beneficiados en caso de que la normatividad en cita se hubiese declarado constitucional, de ahí lo infundado de sus argumentos.

d) Respeto al Principio de equidad de la contienda.

Por último, en referencia al concepto de impugnación descrito en la síntesis de agravios de la presente sentencia, marcado con el inciso d); resulta infundado, en virtud a que se sustenta en una interpretación equivocada respecto al concepto del Principio de Equidad en la Contienda.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas **sobre el electorado**. Este principio electoral, **la neutralidad de las autoridades públicas** y **la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.**³¹

³¹ Lo anterior, de conformidad a la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Agosto de 2017



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/009/2020.

En el sistema electoral mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el principio de equidad en la contienda electoral. El artículo 41 de nuestra Carta Magna, fija límites al financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, el acceso de éstos a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

A su vez, el artículo 116, Base IV, incisos h) y j), de nuestro Máximo Ordenamiento Legal, señala que las Constituciones locales y leyes de los estados en materia electoral deberán establecer los límites al financiamiento de los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Garantías que no fueron afectadas por la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, puesto que si bien en el mencionado resolutive fueron declaradas inválidas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, también es cierto que mediante la declaratoria de reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los Principios que rigen el proceso electoral, entre ellos, el de equidad en la contienda, quedan debidamente protegidos, como se lee del artículo 4, numeral 1, del Código Electoral Local citado.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho que el actor aduzca que con la modificación a la fecha de separación del cargo realizada, los Presidentes Municipales que pretende reelegirse, y que no se habían separado en la fecha inicial de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, cuentan con una ventaja en la contienda electoral, ya que pueden seguir aprovechando de los beneficios de ser un servidor

público, en lo que respecta a la promoción de su imagen, en los actos que realicen como miembros de un ayuntamiento, toda vez que pierde de vista que la conducta de "aprovechar" el desempeño de un cargo público con fines de promoción de su imagen personal, no se trata de una ventaja, sino de una conducta ilegal.

En efecto, el artículo 134 de nuestra carta magna, prevé que la **propaganda gubernamental**, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **deberá tener carácter institucional y fines informativos**, educativos o de orientación social, y **en ningún caso esa propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada** de cualquier servidor público.

En relación con la difusión de la propaganda gubernamental, el artículo 41, fracción III, Apartado C, segundo párrafo, del texto constitucional determina que durante el tiempo de las campañas electorales, tanto federales como locales, y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

En términos de dicho precepto constitucional las excepciones a la suspensión de la propaganda gubernamental en tiempos de campaña electoral son: 1.- las campañas de información de las autoridades electorales; 2.- las relativas a servicios educativos o de salud y 3.- las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En relación con la regulación de la propaganda gubernamental, cabe destacar que el legislador federal en el artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia política-electoral de dos mil catorce determinó lo siguiente:

*"**TERCERO.** El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y*





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/009/2020.

condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos."

Esto es, el constituyente reservó al Congreso de la Unión, expresamente, la atribución de expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, a la que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno³².

Por tanto, si alguno de los Presidentes Municipales que pretenda reelegirse, y que aún no se hayan separado del cargo, al momento de desempeñar sus funciones, difunde información de carácter institucional que contenga nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada, que se relacionen con cualquier precandidatura, candidatura, Partido Político nacional o local, podrán ser objeto de sanciones por parte de las autoridades electorales, de acuerdo a la Ley General de Comunicación Social, ley reglamentaria del artículo 134 Constitucional, en materia de promoción personalizada, de ahí lo infundado de sus argumentos.

En tales consecuencias, procede que este Tribunal Electoral desestime lo argumentado por el actor, y en consecuencia, confirme la validez del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Es procedente el Recurso de Apelación, promovido por **El Partido Político MORENA**, a través de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se confirma el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, de

³² Lo anterior, de conformidad a lo señalado en la SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de octubre de 2018, y visible en la siguiente ruta electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541708&fecha=22/10/2018&print=true

veintiuno de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprueba la modificación al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en los términos del considerando VI (sexto) de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico martindcazare@hotmai.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el correo electrónico juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/009/2020.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número TEECH/RAP/009/2020, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de enero de dos mil veintiuno. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

SAN LUIS



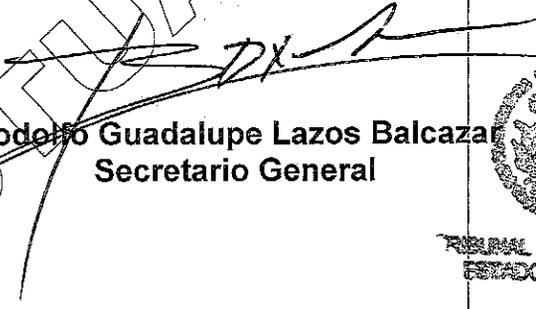


Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número: TEECH/RAP/009/2020.

El suscrito Secretario General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA**: Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de dieciséis fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la Sentencia de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, dictada en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de enero del dos mil veintiuno. -----

ACTUACIONES



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS



RGLB/amr.

